

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 357/2017-B.**

-----,  
**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. Doy fe.

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran para resolver el presente asunto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el **C. -----**, promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA Y/O MUNICIPIO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, así como de **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a quienes les reclamo la Inscripción retroactiva del régimen de seguridad económica y social que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, pago y reconocimiento de los beneficios que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado, Reinstalación, Vacaciones, Prima

Vacacional, Aguinaldo, Horas Extras, Descanso Semanal, Salarios Devengados, Salarios Caídos, señalando en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **357/2017-C**, en la cual se señaló día y hora para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; respectivamente, por cuanto hace a la primera audiencia la cual tuvo verificativo el día doce de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que compareció personalmente el actor -----, por el demandado H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, compareció la C. -----, en su carácter de Síndico Municipal del mismo, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, compareció sus apoderados legales Licenciados ----- y -----, por lo que en seguida el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz a las partes comparecientes, quienes de manera conjunta manifestaron, que no era posible llegar a un arreglo, por lo tanto se declarara fracasada la conciliación así como la mediación respectivamente, por lo que se ordenó continuar con la siguiente etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la cual se llevó a cabo el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, a la cual compareció de forma personal el actor, asistido de su apoderado legal Licenciado -----, por el demandado H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, compareció el Licenciado -----, en su carácter de apoderado legal, por Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, comparecieron las Licenciadas Karla María Sánchez Méndez y -----, en su carácter de apoderadas legales, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al actor a través de su apoderado legal quien adujo: *“Que en este acto se ratifican y reproducen en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como las pruebas exhibidas en el mismo el cual contiene la verdad de los hechos las mismas que se ratifican y se reproducen en todas y cada una de sus partes para todos los efectos legales a que haya lugar.”* Precisado lo anterior se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. Ayuntamiento H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, a través de la persona que compareció quien respondió lo siguiente: *“Que en este acto encontrándome en la etapa procesal oportuna vengo a dar contestación a la demanda instaurada en contra de mi representado, mediante un escrito constante de 12 fojas útiles por su anverso debidamente firmadas y selladas por la representante legal Guadalupe Santillán Ramírez mismo que en este acto exhibo y hago mío dicho escrito por estar firmado por persona*

*distinta a que lo representa de igual forma a dicha contestación acompañan 3 anexos consistentes en los contratos laborales firmados por el hoy actor por el tiempo determinado con el cual se demostrara todos y cada uno de los puntos contestados a la demanda instaurada por el hoy actor.” En ese contexto de igual forma se le concedió el uso de la voz a Pensiones Civiles del Estado a través de sus apoderadas legales quienes de manera conjunta manifestaron: “Que en este acto doy contestación a la demanda planteada en términos de un escrito constante de cinco fojas útiles por su lado anverso de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho mismas que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, asimismo en dicho escrito corre agregado un anexo consistente en un constancia de aportaciones con numero de oficio PCET/2018-02-07/A/0208, a nombre del actor, solicitado a esta autoridad laboral tenga por ofrecidas las probanzas contenidas a favor de mi poderdante.” Una vez puntualizado lo anterior se le concedió el uso de la voz en vía de réplica al actor a través de su apoderado legal quien manifestó: “Que en este acto aparece el actor y su apoderado de manera conjunta, pasamos a manifestar respecto de la supuesta contestación a la demanda que se dice ser apoderado de la persona moral demandada H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, la cual en este momento se objeta su personería y se promueve en este acto **incidente de falta de personalidad** de quien se dice ser persona moral demandada responsable de la relación de trabajo, en los siguientes términos del orden legal ....” Hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz al Ayuntamiento demandado en vía de contrarréplica quien manifestó lo que a su derecho convino, de igual manera también se le concedió el uso de la voz a Pensiones Civiles en vía de contrarréplica quien manifestó lo que a su derecho importo, en consecuencia se admitió a trámite dicha incidencia la cual fue resuelta mediante interlocutoria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, misma que fue declarada **procedente**, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento para el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a la cual compareció por el actor su apoderado legal Juan Carlos Hernández Serrano, por la parte demandada H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, compareció su Sindico y Representante Legal, Guadalupe Santillán Ramírez, asistido de su apoderado legal Licenciado Ernesto Pérez Rojas, asimismo de igual forma los acompañó en su carácter de vocero jurídico el Licenciado Oscar Moreno Portillo, de igual manera por el demandado Pensiones Civiles del Estado Tlaxcala, comparecieron sus apoderadas legales Licenciadas Aurelia Xochitiotzi Peralta y Karla María Sánchez Méndez.*

**TERCERO.-** Por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia en su etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, concediéndole el uso de la voz al actor a través de su apoderado legal quien manifestó: “Respecto de la sentencia interlocutoria admitida dentro del incidente de falta de personalidad, siguiendo los lineamientos ordenados que antecede en este acto procedo a ratificar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, que corre agregadas de las fojas 1

al 10 de autos lo cual se hace para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior se debe tomar en consideración la contestación en sentido afirmativo de la parte demandada.” Hecho lo anterior se le concedió el uso de la voz al Ayuntamiento demandado, únicamente para que objetara las pruebas de su contraria, asimismo se le concedió el uso de la voz al demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a través de sus abogadas comparecientes quienes de manera conjunta manifestaron lo siguiente: “En este acto ratificamos y reproducimos en todas y cada una de las pruebas ofrecidas mediante escrito de contestación de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, contenidas específicamente en la foja 74 y 75 del expediente en que se actúa solicitando a esta autoridad sean admitidas por estar conforme a derecho.” Puntualizado lo anterior los comparecientes objetaron los medios de convicción ofrecidos por su contrario, consecuentemente el Tribunal admitió sus pruebas a través del **ACUERDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en el cual se señaló día y hora para las probanzas que así lo requirieran.

Por lo que respecta al H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, se le tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SUS DERECHO A OFRECER PRUEBAS**, tal como se desprende de la resolución interlocutoria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, siendo la consecuencia legal de ello que se le tenga por no admitidas, lo anterior con fundamento en el artículo 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto y al no existir pruebas pendientes por desahogar esta Autoridad del Trabajo ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción, concediéndole a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS**, transcurrido dicho termino formulados o no se ordenaron turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado “B” fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de

Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA.** Por el actor en este juicio es la de **REINSTALACIÓN** a su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, así como el pago de diversas prestaciones laborales.

EL ACTOR **JUAN DARIO PAREDES CORONA** SEÑALA COMO HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN LOS SIGUIENTES:

*“1.- Con fecha dos de enero del año dos mil diecisiete, el hoy promovente C. “JUAN DARIO PAREDES CORONA, fue contratado para laborar para la persona moral “hoy demandada H. AYUNTAMIENTO DE XICHOHTZINCO TLAXCALA y/o MUNICIPIO DE “XICHOHTZINCO, TLAXCALA, como trabajador de base por tiempo indeterminado, para “desempeñar funciones en el domicilio ubicado en Palacio Municipal sin número, Colonia “Centro de Santo Toribio Xicohtzinco Tlaxcala, precisamente en donde se encuentra el “Palacio Municipal del Municipio del mismo nombre; siendo contratada por el Presidente “Municipal en turno C. José Isabel Badillo Jaramillo, siendo asignado a la Dirección de “atención ciudadana, en el puesto de trabajador general; estando al mando del Secretario y “Presidente vigentes del Ayuntamiento hoy demandado; prestando un servicio personal “subordinado desde mi fecha de ingreso hasta mi injustificado despido, sin que se me haya “otorgado nombramiento alguno, siendo imputable esta falta de formalidad a la parte “patronal, términos de lo dispuesto por los artículos 24, 26, y 784 de la Ley Federal del “Trabajo de aplicación supletoria; sin embargo se hace mención a esta autoridad que al “inicio de la relación de trabajo al hoy promovente se le hicieron firmar hojas sin fecha que “desconozco su contenido, sin embargo desde este momento objetan por el mal uso que “los demandados pudieran o quisieran darle en el trascurso del presente juicio, “independiente de que me reservo mi derecho de promover a la instancia correspondiente “por los delitos que se pudieran generar por mal uso o alteración de los mismos. 2.- Las “condiciones generales de trabajo que desarrolle durante el tiempo que duro la relación de “trabajo con los demandados quedo establecida en los siguientes términos: 2.1.- El horario “que tuve desde mi fecha de ingreso hasta mi injustificado despido fue de las nueve horas “a las diecinueve horas de lunes a viernes con media hora para tomar mis alimentos y los “días sábados de las nueve horas a las trece horas, siendo mi jornada legal de las nueve “horas las dieciséis horas y la jornada extraordinaria de las dieciséis horas a las diecinueve “horas de lunes a viernes, siempre estando subordinado en todo momento a mi jefe “inmediato el Secretario y Presidente del H. Ayuntamiento hoy demandado. 2.2.- El puesto “que desempeño el hoy actor C. JUAN DARIO PAREDES CORONA, fue como trabajador “general en la dirección de atención ciudadana del Ayuntamiento demandado, con las “actividades de atender y canalizar a la ciudadanía sobre los servicios que prestaba la “administración pública, Municipal, sacar copias, llevar correspondencia y limpiar la oficina “entre otras actividades; estando siempre subordinada bajo el mando Secretario del “Ayuntamiento el C. Arturo Munive Rosales. 2.3.- El último salario que percibí fue de “\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS M.N.) diarios. 3.- “Durante el tiempo que duro la relación de trabajo, con los ahora demandados no me “fueron cubiertas, las prestaciones laborales consistentes, vacaciones, prima vacacional, “aguinaldo, horas extras, descanso semanal y salarios devengados del primero al “dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, no obstante requirió su pago sin tener “respuesta alguna, haciendo la mención a esta Autoridad que a partir del día dos de*

“Octubre del año en curso por Órdenes del Secretario del Ayuntamiento se le impidió al hoy actor firmar los registros de entrada, con el argumento de que iba a hacer reasignado de mis funciones. 4.-Con fecha dieciocho de Octubre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las nueve horas el hoy promovente **C. JUAN DARÍO PAREDES CORONA**, me encontraba en las instalaciones del **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA Y/O MUNICIPIO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, sito ubicado en Palacio Municipal sin número, Colonia Centro del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, precisamente en la puerta de entrada principal, esperando hablar con el Secretario del Ayuntamiento para exponerle el motivo del porque no se me había cubierto la primera quincena del mes de Octubre del año en curso: cuando en esos momentos llego a mi encuentro el **C. ARTURO MUNIVE ROSALES**, quien se ostenta precisamente como Secretario del Ayuntamiento de la persona moral demandada quien al verme me dijo Darío ya se para que me vienes a buscar pero te comento que a partir de hoy por decisiones del Presidente Municipal quedas dado de baja y no hay otra cosa que hacer porque es una decisión ya tomada y sin mediar más palabras se retiró del lugar; no dando oportunidad al hoy promovente de manifestarle palabra alguna; motivo por el cual se tuvo que retirar del lugar, siendo presenciados estos hechos por diversas personas que en esos momentos se encontraban presentes. Ahora bien se hace saber a esta Autoridad que el hoy promovente nunca incurrió en las causales de terminación de la relación de trabajo establecidas en el artículo 44 de la Ley Federal del Trabajo y ni a un más se le ha levantado acta administrativa o aviso de rescisión de la relación de trabajo, razón por la cual su despido es totalmente injustificado. Hago del conocimiento a esta Autoridad del Trabajo que la relación laboral entre el hoy actor y los demandados se originó antes de la reforma a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala del mes de enero del año dos mil diecisiete, razón por la cual se deberá de aplicar la Ley Burocrática Estatal sin las reformas antes mencionadas.”

POR LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA Y/O MUNICIPIO DE XICOHTZINCO TLAXCALA:**

Ahora bien, se establece que mediante resolución interlocutoria de personalidad de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se determinó que la persona que había dado contestación por el demandado, carecía de personalidad para hacerlo, en consecuencia se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, es decir se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en términos de los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

POR CUANTO HACE AL TERCERO INTERESADO **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** ESTO FUE LO QUE CONTESTO:

*“Por lo que se refiere al capítulo que se contesta, ni se firman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que ningún momento ha existido relación de trabajo entre el actor y mi poderdante.”*

**TERCERO.-** De la demanda y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHO ÚNICO A DETERMINAR:** si entre el actor ----- y el demandado **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, existió o no relación laboral.

Y para ello es importante precisar que el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por **contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.**

Por lo que en ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno señalar que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al respecto establece:

**“Artículo 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los “poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra “parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o “ayuntamientos, “presten un servicio, personal subordinado, físico o “intelectual o de ambos géneros, en “virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. “Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por “elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas “paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de “participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad “municipal, estatal y de la policía ministerial.”

**“Artículo 3.-** Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, “municipios o ayuntamientos se requiere:

“I. Ser de nacionalidad mexicana;

“II. Mayor de dieciséis años;

“III. Observar y acreditar buena conducta;

“IV. Poseer las aptitudes, conocimientos técnicos y científicos necesarios para “el desempeño de las funciones del nombramiento, y V. Cumplir con el perfil laboral para “el puesto o función del nombramiento respectivo.”

**“Artículo 6.-** Serán considerados Servidores Públicos de base, los no incluidos en “el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de carácter “permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis meses de “nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado “como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido.”

**“Artículo 9.-** Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante “nombramiento por escrito, expedido por el funcionario legalmente facultado para ello, “previa protesta legal del cargo conferido ante el mismo.”

**“Artículo 138.-** Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de “dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de “no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, “suspendiéndose el pago de salarios vencidos y al demandado de no concurrir el día y “hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo “vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, “ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le “tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer “pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por “contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer “pruebas.”

Los criterios transcritos ponen de manifiesto que por disposición legal, se considera servidor público aquel que presta servicio a algún poder del Estado a partir del **nombramiento expedido** por quien tiene facultades para ello, o por el hecho de **aparecer en la nómina de pago** (Artículo 1º), asimismo a quien preste un servicio personal subordinado, físico o intelectual, por lo que es dable concluir que puede presumirse un nexo de trabajo entre el trabajador-patrón, únicamente bajo los elementos que la Ley Burocrática Estatal, comprende como lo son:

#### I.- Nombramiento Expedido.

## II.- Aparecer en nómina de pago.

Una vez precisado lo anterior y como se estableció la entidad pública demandada en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; misma que por sí sola resulta insuficiente, para reconocer la existencia de un nexo laboral.

Ya que es necesario que este Tribunal en estricto apego a los principios de exhaustividad y congruencia, deba analizar la acción deducida en la demanda, independientemente de que la misma se haya tenido por contestada en sentido afirmativo, y por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Corroborar lo anterior el criterio de jurisprudencia con datos de localización:<sup>1</sup>

**“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción;

<sup>1</sup> Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Página: 2139.

*“ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y “acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana “crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la “presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar “si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de “prestaciones extralegales, como presupuesto de lo “señalado, debe estar demostrados la existencia y el “contenido de la norma que regula el beneficio invocado, “pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos “indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del “anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un “laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad “jurídica, por infracción a los principios de congruencia y “de fundamentación y motivación, que amerita conceder “el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL “VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”*

Enseguida, y tomando en cuenta lo que dispone la Ley Laboral Burocrática Estatal, en su artículo **146** el cual dispone:

*“...**Artículo 146.-** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin “sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y “buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su “decisión...”*

En dicho sentido los Laudos dictados por este H. Tribunal serán dictados a verdad sabida y buena fe guardada, a fin de obtener una verdad legal respecto del presente punto controvertido; por lo que resulta imprescindible analizar la totalidad de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a efecto de determinar si se acredita la existencia del nexo laboral.

Resultando ilustrativo el siguiente criterio Jurisprudencia con datos de localización:<sup>2</sup>

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS  
“DEL ESTADO DE GUERRERO. LA PRESUNCIÓN DE  
“CERTEZA DERIVADA DE LA FALTA DE  
“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES  
“SUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ACREDITAR EL  
“NEXO LABORAL. La Ley número 51, denominada  
“Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de**

<sup>2</sup> Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis: 2a./J. 158/2010.

*“los Municipios y de los Organismos Públicos  
 “Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero,  
 “que regula las relaciones laborales entre los trabajadores  
 “y los titulares de las dependencias municipales, no  
 “contempla la presunción de la existencia del nexo  
 “laboral, pues la calidad de trabajador sólo depende de  
 “que exista el nombramiento correspondiente de manera  
 “escrita o verbal, o de que el servidor público aparezca en  
 “las listas de raya. En esa virtud, la contestación del  
 “demandado en sentido afirmativo, salvo prueba en  
 “contrario, prevista en el artículo 86 de la indicada Ley,  
 “por sí sola es insuficiente para reconocer una relación de  
 “trabajo con el municipio, toda vez que si bien es verdad  
 “que el efecto jurídico de dicha presunción es que se  
 “tengan por ciertos los hechos afirmados por el actor en  
 “su demanda como fundatorios de las acciones que  
 “deduzca, también lo es que dentro de esa presunción no  
 “queda comprendida la existencia del vínculo laboral,  
 “interpretación que se corrobora con el diverso artículo 9  
 “del mismo ordenamiento que contempla al nombramiento  
 “y a las listas de raya como únicos medios para acreditar  
 “la calidad de trabajador, de modo que la falta de  
 “contestación de la demanda no debe conducir a presumir  
 “la existencia de la relación de trabajo, si no hay prueba  
 “del actor con la que se acredite el referido nexo.”*

Por lo que se procede analizar los medios de convicción aportados por el accionante del presente juicio, y los cuales fueron admitidos mediante auto admisorio de pruebas de fecha diez de enero de dos mil diecinueve las cuales consistieron en: **1.- La TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. JOSÉ TORIBIO PÉREZ PÉREZ Y VICENTE JARAMILLO CORONA.** **2.- La INSPECCIÓN**, sobre los documentos de lista de raya, nóminas de pago, tarjetas de registro asistencial, contratos de trabajos, la cual se desahogara en el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala. **3.- La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en los razonamientos lógicos – jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos. **4.- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficjen los intereses del oferente de esta prueba. Al respecto debe decirse que estas si beneficjen los intereses de su oferente a pesar que de la prueba Testimonial la cual obra a foja 123 del expediente en que se actúa se declaró desierta, sin embargo de la Inspección la cual tuvo verificativo el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, tal y como obra a foja 124 el expediente en que se actúa, el Actuario adscrito a este Tribunal Laboral Burocrático dio fe de lo siguiente: *“Tres contratos individuales de trabajo que señalan en la parte superior contrato individual de trabajo por tiempo determinado el cual*

fue celebrado entre el Ayuntamiento Municipal de Xicohtzinco Tlaxcala (Patrón) y el C. -----  
 ----- (Trabajador), dichos contratos individuales comprenden los periodos que van del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de marzo de dos mil diecisiete, el segundo va del uno de abril al treinta de junio de dos mil diecisiete y el tercero del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, de igual forma en dichos contratos se desprende aparente firma de conformidad del hoy actor así como huella dactilar, también se tiene a la vista la lista de asistencia que comprende del periodo que va del cinco de enero al dos de junio de dos mil diecisiete, finalmente se tiene a la vista doce recibos de nómina en donde en la parte superior se desprende la leyenda Municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, así como diversos conceptos tales como No. Trab, Nombre, Curp, Rfc, Depto, puesto, faltas, sueldo deducciones, total de percepciones, Firma entre otros, nomina donde se aprecia una aparente firma de conformidad del hoy actor, de igual forma el fedatario establece que de los documentos que se tienen a la vista tales como listas de asistencia, contratos individuales de trabajo y recibos de nómina que se tienen a la vista en todos aparece el nombre del hoy actor así como su aparente firma de conformidad.” Por lo que se concluye que entre el actor -----y el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala si existió vínculo laboral, cumpliendo con ello lo previsto por el artículo primero de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus “municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los “poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra “parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, “presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en “virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. (...)”

**CUARTO.-** Por lo que en ese contexto se desprenden como **HECHOS CIERTOS:**

**1.-** Que entre ----- y el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que la fecha de ingreso del actor -----, en favor del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, fue a partir del día dos de enero del año dos mil diecisiete. **3.-** Que el puesto que desempeñó el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, fue el de Trabajador General, asignado a la Dirección de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala. **4.-** Que las funciones que desempeñaba el actor -----

-----, en favor del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, consistieron en: *“Atender y canalizar a la ciudadanía sobre los servicios que prestaba la administración pública, Municipal, sacar copias, llevar correspondencia y limpiar la oficina entre otras actividades.”* **5.-** Que el último salario diario que percibió el actor -----, por parte del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, fue por la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). **6.-** Que el horario que desempeñó el actor -----, en favor del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, fue el comprendido de las nueve horas a las diecinueve horas de lunes a viernes de cada semana, y los días sábados de las nueve horas a las trece horas.

**QUINTO.-** Previo al análisis de la existencia del despido es importante estudiar la **CATEGORÍA** con la que se desempeñó el servidor público -----, ya que no obstante la falta de contestación del ayuntamiento enjuiciado, en aras de que el presente laudo sea emitido a verdad sabida, buena fe guardada y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que definen el procedimiento laboral, es necesario que se examine la procedencia de la acción intentada; esto, sin soslayar que, conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, implica tener por confesados todos los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial; sin embargo, dicha presunción de ninguna manera genera por sí sola la procedencia de la acción, pues esta dependerá del estudio acucioso que realice la autoridad laboral del conocimiento. Sobre este tópico la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al tenor de la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada que enseguida se citan textualmente:

**“DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.** *La circunstancia de “que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje “y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia “respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que “esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido “afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es “obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el “expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el “demandante no demuestra la procedencia de su acción.”*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Séptima Época Registro: 242660 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 85

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”<sup>4</sup>**

Bajo esa óptica, es innegable centrar el presente estudio a la categoría de trabajo con la que se desempeñó el servidor público demandante; es decir, de base, interino o por tiempo determinado, o de confianza<sup>5</sup>. Lo anterior resulta trascendental, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de la legislación recién mencionada, esto es, sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo.

El párrafo anterior, evidencia la importancia de que éste tribunal del trabajo realice un estudio exhaustivo de la categoría de trabajo con la que se desempeñó el actor, pues como se ha dicho hasta la saciedad, independientemente de las excepciones opuestas por el ayuntamiento demandado, la función jurisdiccional de éste órgano colegido debe atender a todos y cada uno de los elementos de procedencia de la acción, como lo es en este caso particular la categoría del trabajo desempeñado por la accionante. A efecto de robustecer las ideas que se han plasmado, es necesario acudir a la Jurisprudencia 2ª./J 36/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en su rubro y texto robustece los razonamientos recién expuestos:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER**

<sup>4</sup> Séptima Época Registro: 242926 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 151-156, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 86

<sup>5</sup> Conforme al artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos se clasifican en: de base, de confianza; e, interinos o por tiempo determinado.

**“ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda “el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido “afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos “de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el “actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los “extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los “que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso “de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no “haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas “distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de “confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de “protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en “el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por “disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la “indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada “se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben “tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por “ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal “laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos “justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley “burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones “reclamadas.”<sup>6</sup>

Una vez evidenciada la necesidad de analizar oficiosamente la categoría de trabajo que desempeño el servidor público, el presente análisis debe de a partir de lo manifestado por la misma, quien a través de su escrito de demanda y aclaración, manifestó lo siguiente:

**“1.-** Con fecha dos de Enero del año dos mil diecisiete, el hoy promovente **C.** -----, fue contratado para laborar para la persona moral hoy demandada H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala y/o Municipio de Xicohtzinco Tlaxcala, como trabajador de base por tiempo indeterminado, para desempeñar funciones en el domicilio ubicado en Palacio Municipal sin número, Colonia Centro de Santo Toribio Xicohtzinco Tlaxcala, precisamente en donde se encuentra el Palacio Municipal del Municipio del mismo nombre; siendo contratada por el Presidente Municipal en turno C. -----, siendo asignado a la Dirección de atención ciudadana, en el puesto de trabajador general;.....” **2.2.-** El puesto que desempeño el hoy actor **C.** -----, fue como trabajador general en la dirección de atención ciudadana del Ayuntamiento demandado, con las actividades de atender y canalizar a la ciudadanía sobre los servicios que prestaba la administración pública, Municipal, sacar copias, llevar correspondencia y limpiar la oficina entre otras actividades; estando siempre subordinada bajo el mando Secretario del Ayuntamiento el C----- .....

<sup>6</sup> Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s):Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201

Luego, de la confesión expresa realizada por el actor, se advierte lo siguiente:

- ✓ -----, ingresó a laborar para el ayuntamiento enjuiciado con el cargo de "Trabajador General."
- ✓ Mientras se desempeñó como "Trabajador General," ----- realizó las siguientes funciones: *"Atender y canalizar a la ciudadanía sobre los servicios que prestaba la administración pública, Municipal, sacar copias, llevar correspondencia y limpiar la oficina entre otras actividades."*

No obstante que ha quedado claro el último puesto que ocupó el actor ----- (Trabajador General), esto no es suficiente para determinar la categoría de trabajo con la que se desempeñó; ya que para dilucidar tal hecho, es menester atender en primer momento a la naturaleza de las funciones que realizó. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia,

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo"<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

En congruencia con lo anterior, respecto a las funciones desempeñadas por el actor es importante mencionar que a través del escrito inicial de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, manifestó, lo que enseguida se transcribe:

*“2.2.- El puesto que desempeño el hoy actor **C. JUAN DARÍO PAREDES CORONA**, fue como trabajador general en la dirección de atención ciudadana del Ayuntamiento demandado, con las actividades de atender y canalizar a la ciudadanía sobre los servicios que prestaba la administración pública, Municipal, sacar copias, llevar correspondencia y limpiar la oficina entre otras actividades; estando siempre subordinada bajo el mando Secretario del Ayuntamiento el C. Arturo Munive Rosales....”*

Manifestaciones que no fueron controvertidas por el ayuntamiento demandado, en virtud de que la entidad pública demandada en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; Situación que deriva en establecer como verdad legal que -----, desempeñó las funciones consistentes en: *“Atender y canalizar a la ciudadanía sobre los servicios que prestaba la administración pública, Municipal, sacar copias, llevar correspondencia y limpiar la oficina entre otras actividades.”*

Por lo que una vez precisado lo anterior se entra al análisis de lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

*“**ARTICULO 1.-** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos,*

*“organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la policía ministerial.”*

**“ARTICULO 5.-** *Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...IV.- En los Municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.”*

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que; **1).** se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. **2).** se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

De la normatividad citada, es evidente que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en tres clases: de base, de confianza e interinos; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma, en las cuatro fracciones que contiene dicho artículo, de manera enunciativa enlisto los puesto que dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, en los Municipios serán considerados de confianza.

En congruencia con lo expuesto, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el actor, es necesario que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el hoy actor, desempeñó para el ente público enjuiciado las funciones inherentes al puesto de "Trabajador General," desempeñando las funciones consistentes en: *"Atender y canalizar a la ciudadanía sobre los servicios que prestaba la administración pública, Municipal, sacar copias, llevar correspondencia y limpiar la oficina entre otras actividades."* Las cuales por ningún motivo, llevan implícito que el servidor público en mención, realizara funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial, situación que administrada con el contenido de la fracción IV del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pone en evidencia que el puesto de "Trabajador General," no se encuentra enunciado como de confianza; por tal motivo, conforme a los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE EL SERVIDOR PUBLICO ----**  
**----- NO DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS**  
**COMO DE CONFIANZA, POR TANTO, SI GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

**SEXTO.-** Ahora bien y por lo que respecta al **DESPIDO INJUSTIFICADO**, de autos se desprende que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda en el punto de hechos marcados con el número cuatro arábigo lo siguiente: "4.-Con fecha dieciocho de Octubre del año dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las nueve horas el hoy promovente **C. -----**, me encontraba en las instalaciones del **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA Y/O MUNICIPIO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, sito ubicado en Palacio Municipal sin número, Colonia Centro del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala, precisamente en la puerta de entrada principal, esperando hablar con el Secretario del Ayuntamiento para exponerle el motivo del porque no se me había cubierto la primera quincena del mes de Octubre del año en curso: cuando en esos momentos llego a mi encuentro el **C. ARTURO MUNIVE ROSALES**, quien se ostenta precisamente como Secretario del Ayuntamiento de la persona moral demandada quien al verme me dijo Darío ya se para que me vienes a buscar pero te comento que a partir de hoy por decisiones del Presidente Municipal quedas dado de baja y no hay otra cosa que hacer porque es una decisión ya tomada y sin mediar más palabras se retiró del lugar; no dando oportunidad al hoy promovente de manifestarle palabra alguna; motivo por el cual se tuvo que retirar del lugar, siendo presenciados estos hechos por diversas personas que en esos momentos se encontraban presentes. Ahora bien se hace saber a esta Autoridad que el hoy promovente nunca incurrió en las causales de terminación de la relación de trabajo establecidas en el artículo 44 de la Ley Federal del Trabajo y ni a un más se le ha levantado acta administrativa o aviso de rescisión de la relación de trabajo, razón por la

cual su despido en totalmente injustificado.” Hechos que en virtud que el Ayuntamiento en audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, no dio contestación a la demanda a través de su Síndico y Representante legal, si no por persona diversa la cual no tenía personalidad, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, esto es se le tuvo al Ayuntamiento por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, razón por la cual no pudo desvirtuar el dicho del actor, teniéndose como cierto que el día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 9:00 horas, el señor Arturo Munive Rosales, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, despidió injustificadamente al actor -----, del puesto que venía desempeñando.

Por lo que consecuentemente y al tenerse por cierto el despido injustificado alegado por el accionante, resulta procedente la acción en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por lo que se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA** a **REINSTALAR** al actor -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como Trabajador del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, con el puesto de Trabajador General, asignado a la Dirección de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario diario de \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio.

Así como el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** generados a partir de la fecha en que el actor -----, fue despedido de manera injustificada de su trabajo (dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete), y tomando en consideración que dicho escrito de génesis fue presentado el día (diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete), es indiscutible que le aplica la reforma que sufrió la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día once de enero de dos mil diecisiete, el cual entro en vigor al día siguiente de su publicación, en el cual establece lo siguiente:

**ARTICULO 46.- .....**

I a II

**III.-** Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios vencidos hasta por un periodo **máximo de doce meses** a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o la indemnización de ley;

IV al IX.....

**ARTÍCULO 155.-** Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los **salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses.**

De lo anteriormente expuesto se estableció de forma clara y precisa que el trabajador o la trabajadora que sean separados de manera injustificada de su fuente de empleo, tendrán derecho al pago de los salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en ese contexto se procede al cálculo respectivo y tomando en consideración que el servidor público -----  
-----, tuvo un salario diario por la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que multiplicado por los doce meses (365 días) nos arroja la cantidad de **\$91,250.00 (NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:

**“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO “SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, “REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE “NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS “INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. De “los artículos primero y décimo primero transitorios del Decreto “por el que se reforman, adicionan y derogan diversas “disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el “Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2012, se “advierte que todos los juicios iniciados después de esa data se “regirán por la ley reformada, independientemente de que el “despido haya acontecido con anterioridad a su entrada en vigor,**

*“siempre que los 2 meses con que cuenta el trabajador para ejercer la acción laboral respectiva se prolonguen después de esa fecha, por lo que si se determina que fue despedido de manera injustificada, se le otorgarán los salarios vencidos conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo reformado. Ello en virtud de que, si bien éstos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo del laudo que determina que la separación se generó injustificadamente; de ahí que el legislador haya determinado de forma expresa que el artículo 48 reformado, en cuanto al derecho a reclamar **salarios vencidos limitados a 12 meses**, se aplique a todos los juicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2012.”<sup>8</sup>*

**SÉPTIMO.-** Por cuanto hace al pago de **AGUINALDO, VACACIONES y PRIMA VACACIONAL**, que el demandado me adeuda desde mi fecha de ingreso hasta se cumplimente el presente el laudo que dicte esta Autoridad, tomando en consideración la acción de reinstalación ejercitada, en términos de lo previsto por los numerales 28, 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto debemos puntualizar que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

**“ARTÍCULO 28.-** *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción, V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes del día veinte de diciembre de cada año. En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”*

Asimismo y por cuanto hace al pago de Vacaciones y Prima Vacacional; estas tienen su fundamento en los numerales 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dicen:

---

<sup>8</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 35, Octubre de 2016 Tomo I Segunda Sala, Jurisprudencia número de registró 2012723.

**“ARTÍCULO 30.-** *El servidor público disfrutara por cada año de servicio cumplido “de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el “mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá “derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.”*

**“ARTÍCULO 32.-** *Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.*

Por lo que una vez fundamentadas las prestaciones reclamadas es importante establecer que al Ayuntamiento se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y atendiendo a que éste le corresponde la carga probatoria respecto a las prestaciones denominadas aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional en términos de lo que dispone el numeral 784, fracciones X, y XI de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia.

Motivo por el cual debe establecerse como hecho cierto que el accionante no gozo, ni le fueron pagadas estas prestaciones durante el periodo que señala; en consecuencia, es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor -----, las prestaciones consistentes en **AGUINALDO, VACACIONES** y **PRIMA VACACIONAL**, en los términos reclamados por el servidor público.

En ese contexto y por lo que se refiere al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que dicha prestación se reclamó (durante el tiempo que estuvo vigente el vínculo laboral, es decir del dos de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por lo que solo transcurrieron nueve meses y dieciséis días que equivale a 289 días, motivo por lo cual le corresponde por ese concepto el equivalente a su proporcional (31.79 días), mismo que multiplicado por el salario diario \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$7,947.50 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo que se refiere al pago de **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus

Municipios, debe decirse que dicha prestación se reclamó por el periodo del dos de enero de dos mil diecisiete al dieciocho de octubre de octubre del año dos mil diecisiete, es por ello que le corresponde por el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, el proporcional equivalente a (23.12 días), mismo que multiplicado por el salario diario \$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$5,780.00 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y finalmente por cuanto hace al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que le corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones dando la cantidad de **\$3,468.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, desde la fecha del despido y hasta la emisión de laudo, debe puntualizarse que los artículos 46 fracción III, 138, 141 fracción III; y, 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que no podrá exceder el máximo de doce meses, por lo tanto el cálculo únicamente se realizara a un año es decir (365 días).

Consecuentemente es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al H. **AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**; a **PAGAR** al actor -----  
-----, los conceptos consistentes en **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL**, desde la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses, por lo que se procede al cálculo respectivo;

Por cuanto hace al **AGUINALDO** le corresponde (40 días), mismo que multiplicado por el salario diario percibido por el servidor público \$250.00 (DOSCIENOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Respecto a la prestación de **PRIMA VACACIONAL** (60%) le corresponde la cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por otra parte, y contrario a lo anterior, si bien es cierto la Ley ampara el Derecho a gozar y percibir el pago de **VACACIONES**, para los servidores públicos, en el presente juicio, incluye el disfrute de las mismas dentro del lapso a que se ha condenado a salarios caídos, por lo que la misma prestación resulta improcedente, ya que las vacaciones son periodos establecidos para el descanso de los trabajadores, sin acudir a sus labores, con el pago de los salarios como si los hubieran laborado, por tanto esta autoridad no puede condenar al pago de dicha prestación, a la par de condenar al pago de salarios caídos, ya que se estaría en la duplicidad de condena, por lo que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE**, al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE XICHOHTZINCO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, la prestación correspondiente a **VACACIONES**, desde la fecha del despido y hasta de emisión del presente laudo, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro **SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO**, ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca **SE HUBIERA INTERRUMPIDO**, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las Vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones.”<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Octava Época, emitida por la Cuarta Sala visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: 4a./J. 51/93 página:49, Genealogía, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604. Página 401.

**OCTAVO.-** Por lo que se refiere al pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, que los demandados me adeudan desde mi fecha de ingreso hasta mi injustificado despido, reclamando el pago de 3 horas extras diarias ósea 15 semanarias que multiplicadas por 43 semanas, nos arrojan la cantidad de 645 horas extras, mismas que deberán de ser cubiertas. Por las primeras 9 horas extras deberán de cubrirse al salario doble, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y que multiplicadas por las 43 semanas laboradas nos da un total de 387 horas extras, por las subsecuentes 6 horas extras deberán de cubrirse a salario triple en términos de lo establecido por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y que multiplicadas por las 43 semanas laboradas nos da un total de 258 horas triples.

Al respecto debe decirse que como quedó establecido en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, el accionante tuvo como jornada de trabajo la comprendida de las **NUEVE HORAS A LAS DIECINUEVE HORAS DE LUNES A VIERNES DE CADA SEMANA, Y LOS DÍAS SÁBADOS DE LAS NUEVE HORAS A LAS TRECE HORAS.**

Sin embargo no obstante lo anterior se debe analizar lo previsto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto “requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la “obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no “presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, “corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)”

**“VIII.- Duración de la jornada de trabajo.”**

En ese orden de ideas y con el objeto de resolver congruentemente el presente punto, es menester de este tribunal laboral, establecer en primer momento la **jornada** bajo la cual se desempeñó el servidor público, en favor del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, y toda vez que de su escrito de demanda se deduce la afirmación, que el laboro los días **Sábados**, bajo dicha premisa, debe decirse que la afirmación del accionante de haber laborado los días sábados durante la vigencia de

la relación laboral, trae como consecuencia el analizar lo previsto por el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”*

Es decir que por regla general la jornada laboral, debe comprender solo de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos tal y como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, por tanto al tratarse de días de descanso laborados, trae aparejada la obligación del actor, de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda, una vez justificada por el servidor público la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general del derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>10</sup>

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUÉL CONCEPTO.** *En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido con lleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se genera dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consistente en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda una vez que justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a las verdades por otros medios.”*

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el trabajador -----, cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede al estudio u valoración de las pruebas,

<sup>10</sup> Época: Décima. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 materia laboral.

ofrecidas y admitidas al trabajador, mediante auto admisorio de data del diez de enero de dos mil diecinueve, consistentes en: **1.- La TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. JOSÉ TORIBIO PÉREZ PÉREZ Y VICENTE JARAMILLO CORONA**. **2.- La INSPECCIÓN**, sobre los documentos de lista de raya, nóminas de pago, tarjetas de registro asistencial, contratos de trabajos, la cual se desahogara en el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala. **3.- La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**. Consistente en los razonamientos lógicos – jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos. **4.- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba. Al respecto debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que la Testimonial la cual obra a foja 123 del expediente en que se actúa fue declarada desierta, aunado a que de la Inspección la cual tuvo verificativo el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, tal y como obra a foja 124 el expediente en que se actúa, los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar la Jornada Laboral que desempeño el Servidor Público en favor del Ayuntamiento demandado. En dicha coyuntura se tiene que el servidor público -----, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley, por tanto se establece como verdad legal que la **JORNADA LABORAL COMPRENDIÓ ÚNICAMENTE DE LUNES A VIERNES**.

En ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno que esta autoridad laboral burocrática se avoca al estudio del **HORARIO** de labores que desempeño el servidor público -----, en favor del Ayuntamiento demandado, dentro de la jornada laboral previamente establecida y para ello es importante recordar lo que estableció en su escrito de demanda: *“El horario que tuve desde mi fecha de ingreso hasta mi injustificado despido fue de las nueve horas a las diecinueve horas de lunes a viernes con media hora para tomar mis alimentos y los días sábados de las nueve horas a las trece horas, siendo mi jornada legal de las nueve horas las dieciséis horas y la jornada extraordinaria de las dieciséis horas a las diecinueve horas de lunes a viernes, siempre estando subordinado en todo momento a mi jefe inmediato el Secretario y Presidente del H. Ayuntamiento hoy demandado.”*

Ahora bien y para un mejor entendimiento se procede analizar lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 15.-** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

**“ARTÍCULO 16.-** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis “y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. “Jornada “mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando “no exceda el periodo nocturno de tres horas y “media, si comprende más se tomará como “jornada nocturna.”

De los numerales transcritos se establece que el actor -----  
-----, laboró para el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, tres horas extras diarias, que equivale a quince horas extras a la semana de lunes a viernes, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble y las subsecuentes al triple.

Sin embargo no obstante lo anterior se debe analizar lo previsto por el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto “requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la “obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no “presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, “corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)”

**“VIII.- Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales:**

En ese orden de ideas le corresponde al H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, probar el pago de las horas extras laboradas, siempre y cuando no exceda de las nueve horas semanales, ello en base a lo establecido por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, corrobora lo anterior la siguiente tesis:

**“HORAS EXTRAS RECLAMADAS CONFORME AL ARTÍCULO 67 “DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 “DE DICIEMBRE DE 2012, ES INAPLICABLE LA APRECIACIÓN DE “RECLAMACIONES INVEROSÍMILES”. La entonces Cuarta Sala de**

*“la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: “HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.”, determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios tramitados a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que **al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales**; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.”<sup>11</sup>*

Por lo anteriormente expuesto se procede al estudio y análisis de los medios de convicción ofertados por el demandado H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, y para ello es importante establecer que mediante resolución interlocutoria de personalidad de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se determinó que la persona que había dado contestación por el demandado, carecía de personalidad para hacerlo, en consecuencia se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, es decir se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en términos de los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, razón por lo cual se concluye que al servidor público **no le fueron cubiertas el pago correspondiente a las primeras nueve horas extras**.

Una vez agotada la primera carga probatoria, se procede al análisis de la segunda, a cargo del actor -----, quien deberá de demostrar que laboro más de nueve horas extras a la semana, en atención al principio general del derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.147 L (10a.), Página: 2798.

**“HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.** En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes.<sup>12</sup>

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si el trabajador -----, cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede al estudio u valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas al trabajador, mediante auto admisorio de fecha del diez de enero de dos mil diecinueve, consistentes en: **1.- La TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. -** ----- **Y** -----, **2.- La INSPECCIÓN,**

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.), Página: 2609.

sobre los documentos de lista de raya, nóminas de pago, tarjetas de registro asistencial, contratos de trabajos, la cual se desahogara en el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala. **3.- La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en los razonamientos lógicos – jurídicos que realice esta autoridad partiendo de los hechos conocidos para esclarecer aquellos desconocidos. **4.- La INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral y que beneficien los intereses del oferente de esta prueba. Al respecto debe decirse que estas no benefician los intereses de su oferente, en virtud que la Testimonial la cual obra a foja 123 del expediente en que se actúa fue declarada desierta, aunado a que de la Inspección la cual tuvo verificativo el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, tal y como obra a foja 124 el expediente en que se actúa, los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar que el servidor público hubiera laborado más de nueve horas extras a la semana en favor del Ayuntamiento demandado. Razón por la cual el trabajador no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En ese tenor y una vez puntualizado lo anterior se procede a realizar el cálculo respectivo, luego entonces tenemos que la vigencia de la relación laboral fue del **dos de enero del año dos mil diecisiete al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete**, es decir transcurrieron (41 semanas), periodo por el cual el accionante cobro como salario diario la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$35.71, misma que multiplicada por dos, nos da la cantidad de \$71.42, que multiplicadas por las nueve horas extras, nos da la cantidad de \$642.78, que multiplicada por las (41 semanas) transcurridas durante la vigencia de la relación laboral, nos arroja la cantidad de \$26,353.98 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al actor --  
-----, la cantidad de **\$26,353.98 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.-** Por lo que respecta al pago de **DESCANSO SEMANAL**, reclamando esta prestación desde la fecha de ingreso hasta mi injustificado despido, en términos de lo establecido por el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de

Tlaxcala y sus Municipios, por cada cinco días de trabajo el Servidor Público tiene derecho a dos días de descanso obligatorio, por lo cual si laboro el sexto día este deberá de ser cubierto a salario triple de conformidad con el dispositivo antes mencionado, mismas que deberán de ser cubiertas al hoy actor.

En ese contexto es importante recordar que en el considerando **OCTAVO** del presente Laudo, se determinó que el accionante -----, tuvo una jornada laboral únicamente de **LUNES A VIERNES** de cada semana.

Por lo que es necesario analizar lo previsto por el numeral 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el artículo 73 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19.-** Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de **“dos días de descanso**, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo **“tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de “descanso semanal.”**

**“ARTÍCULO 73.-** Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus **“días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, “independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por “el servicio prestado.”**

Sin embargo tal y como quedo puntualizado anteriormente el servidor público únicamente laboro de lunes a viernes motivo por el cual no cumple con el requisito de procedencia establecido en los numerales anteriormente transcritos, para el pago de los días de descanso semanal.

En consecuencia es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado H. **AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, de **PAGAR** al actor -----, cantidad alguna por concepto de días de **DESCANSO SEMANAL**.

**DECIMO.-** Por cuanto hace al pago de **SALARIOS DEVENGADOS E INSOLUTOS**, que los demandados adeudan al hoy actor desde el día primero al dieciocho

de octubre del año dos mil diecisiete, no obstante que se requirió su pago sin obtener respuesta alguna.

Al respecto debe decirse que con fundamento en el **Artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, comprobar que efectivamente le pago al actor ----- los salarios devengados que reclama, sin embargo cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de personalidad de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se determinó que la persona que había dado contestación por el demandado, carecía de personalidad para hacerlo, en consecuencia se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, es decir se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en términos de los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, motivo por el cual el H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO TLAXCALA**, a **PAGAR** al servidor público -----, la prestación relativa a **SALARIOS DEVENGADOS E INSOLUTOS**, correspondientes al periodo del primero al dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, y tomando en consideración que tenía un salario diario de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), que multiplicado por los (18 días) nos arroja la cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por lo que se refiere a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA**, al Régimen de Seguridad Económica y Social, el **PAGO Y/O RECONOCIMIENTO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**, consistente en el pago del **12%** sobre el salario que percibí y que los demandados debieron de cubrir al Régimen de Seguridad Económica y Social que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado, el **PAGO Y/O RECONOCIMIENTO DE LAS APORTACIONES DEL 18%** que tuvieron que efectuar los demandados al régimen de Seguridad Económica y Social que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, el **PAGO Y/O RECONOCIMIENTO COMO PARTE EFECTIVA DE HABER APORTADO**, al régimen de Seguridad Económica y Social que proporciona Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, el **PAGO Y/O RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS QUE ESTABLECE LA LEY DE PENSIONES**

**CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, a favor del hoy actor, reclamando esta prestación desde la fecha de ingreso hasta el momento que se dé cumplimiento a la resolución, prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C), D) y E)**, de las denominadas prestaciones de Seguridad Social.

Y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual establece:

**“ARTÍCULO 46.- Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:** I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimiento, aptitudes, antigüedad y derechos escalafonarios, a los servidores públicos sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieren; II.- Cumplir con las obligaciones de higiene, seguridad, y prevención de accidentes a que están obligados, en términos de las leyes respectivas; III.- Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra, equivalente en categoría y sueldo; IV.- Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, instrumentos y materiales necesarios, para ejecutar el trabajo convenido; V.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales o maternidad; c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores, en los términos que establezca el contrato respectivo; e) Establecimientos de guarderías infantiles y de tiendas económicas, e f) Propiciar las medidas necesarias que permitan a los servidores públicos la compra o adquisición de casa habitación; para tal efecto, deberán constituirse depósitos a favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salario para integrar un fondo para la vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas, o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos; VI.- Conceder licencias a los servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las condiciones generales del trabajo y en los casos siguientes: a) Para el desempeño de comisiones sindicales; b) Para desempeñar cargos de elección popular; c) Para curaciones de enfermedades no profesionales, previo dictamen médico de la institución de Seguridad Social del Estado, e d) Por asuntos de carácter personal del servidor público. VII.- Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley; VIII.- Impartir la capacitación y el adiestramiento para los servidores públicos, en los términos de esta ley, y IX.- Integrar los expedientes de los servidores públicos, y remitir los informes que les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

En dicho orden de ideas corresponde al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA**, en su carácter de empleador, el pago de las aportaciones en favor del actor -----, por los conceptos establecidos en el artículo **46**, fracción **V**, de la Ley Laboral Burocrática Estatal, por tanto constituye una obligación del Municipio demandado, afiliar a sus empleados ante el régimen de protección económica de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

Por lo que en términos de lo establecido por los artículos **784** y **804** fracción **V**, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al demandado H. Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, la fatiga procesal de acreditar la inscripción y el pago de las aportaciones en favor del accionante a efecto de otorgar los beneficios de dicha Institución de Seguridad Social, sin embargo cabe señalar que mediante resolución interlocutoria de personalidad de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se determinó que la persona que había dado contestación por el demandado, carecía de personalidad para hacerlo, en consecuencia se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, es decir se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en términos de los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, razón por la cual no demostró haber inscrito al trabajador al régimen que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y por consecuencia no cubrió las aportaciones a dicha Institución de Seguridad Social, en favor del Servidor Público -----, a lo cual se suma el hecho que resultó procedente la acción ejercitada por el mismo.

Ahora bien es oportuno establecer que el vínculo laboral que unió al servidor público, con la entidad pública demandada, (inicio a partir del dos de enero de dos mil diecisiete y culminó el dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete), consecuentemente la Ley de Pensiones Civiles del Estado Tlaxcala, que estuvo vigente durante el periodo antes mencionado, fue la del (veinticinco de octubre de dos mil trece) que en sus diversos **28** y **29**, sostiene:

*“**Artículo 28.-** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el **18%** del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”*

*“**Artículo 29.-** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente Libro el **12%** de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”*

En ese contexto se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA**, a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del actor -----, así como al **PAGO** de las **APORTACIONES Y/O COTIZACIONES** correspondientes a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, del **12 y 18%**, lo anterior en términos de los numerales 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala vigente.

Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público a razón del doce y dieciocho por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y tomando en consideración que resultado procedente la **Reinstalación** la cual tiene por objeto que el vínculo laboral se tenga por ininterrumpido, por lo que se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo, resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:<sup>13</sup>

**“INCIDENTE DE LIQUIDACION APERTURA DE.** Si no “*existe cantidad liquida para establecer la condena, resulta correcto que la junta ordene abrir incidente de liquidación.*”

Así como el siguiente criterio jurisprudencial: <sup>14</sup>

**“INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA PERMITIDA DEL.** Una recta interpretación del artículo “843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que “*siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.*”

<sup>13</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto 1995, Tesis: I.1o.T. J/6 página 359.

<sup>14</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Trabajo Jurisprudencia TCC, apéndice 2000, Tesis: 885 página 754.

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por el actor -----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA**, así como en contra del demandado **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

**SEGUNDO.-** El actor acreditó parcialmente su acción, en tanto que la parte demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, en consecuencia resultó responsable de la relación laboral y de las prestaciones que resultaron procedentes el **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA**, motivo por el cual.

**TERCERO.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA**, a **REINSTALAR** al actor -----, en su puesto de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, esto es como Trabajador del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, con el puesto de Trabajador General, asignado a la Dirección de Atención Ciudadana del H. Ayuntamiento de Xicohtzinco Tlaxcala, con un horario de labores que no exceda de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con un salario diario de \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), más los incrementos salariales que se hayan generado durante la tramitación del presente juicio. Así como al **PAGO** de los **SALARIOS CAÍDOS** por la cantidad de **\$91,250.00 (NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo.

**CUARTO.-** Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA, a PAGAR al actor -----, las prestaciones consistentes en **AGUINALDO** por la cantidad de **\$17,947.50 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, por lo que respecta a las **VACACIONES** la cantidad de **\$5,780.00 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, y por cuanto a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$7,968.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA, a PAGAR al actor -----, las prestaciones consistentes en **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, por la cantidad de **\$26,353.98 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 98/100 M.N.)**, así como de los **SALARIOS DEVENGADOS** por la cantidad de **\$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, calculadas salvo error u omisión de carácter aritmético. Todo lo anterior en términos de los considerados **OCTAVO** y **DECIMO** del presente Laudo.

**SEXTO.-** Se **ABSUELVE** al demandado H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA, de PAGAR al actor -----, cantidad alguna por los conceptos de **VACACIONES**, desde la fecha del despido y hasta de emisión del presente Laudo. Así como de la prestación consistente en días **DESCANSO SEMANAL**. Lo anterior en términos de los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** del presente Laudo.

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al demandado H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA, a la **INSCRIPCIÓN RETROACTIVA** del actor -----, así como al **PAGO** de las **APORTACIONES Y/O COTIZACIONES** correspondientes a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, del **12 y 18%**, lo anterior en términos de los numerales 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala vigente. Por lo que para tal efecto **dese vista** a la referida institución para que proceda a la cuantificación en la que incluso habrá de fijar la procedencia de **multas y recargos** de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables, dicha determinación obedece al hecho de que las cuotas correspondientes a dicha institución de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se deducen directamente del salario del servidor público a razón del doce y dieciocho por ciento tal y como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y tomando en consideración que resulto

procedente la Reinstalación la cual tiene por objeto que el vínculo laboral se tenga por ininterrumpido, por lo que se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo. Todo lo anterior en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

**OCTAVO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **H. AYUNTAMIENTO DE XICOHTZINCO, TLAXCALA**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$153,799.48 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 48/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los  
Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los  
Trabajadores de los Poderes  
Públicos, Municipios o

Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje  
del Estado de Tlaxcala

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA